



Ministerio Público

Investigación Fiscal: "Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijt s/ Estafa". Carpeta Fiscal N° 01.01.01.00015.2022-2569".-----

OBJETO: SOLICITAR ABREVIACIÓN DE PLAZO Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. -

SEÑOR JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 11:

JUAN MARCELO GARCÍA DE ZÚÑIGA, AGENTE FISCAL EN LO PENAL ASIGNADO A LA UNIDAD PENAL N° 3 DE LA FISCALÍA BARRIAL II, en los autos individualizados en el acápite, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que, a través del presente escrito, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 130 del C.P.P. solicito la Abreviación del Plazo de referencia, con relación al imputado, cuyos datos obran a continuación, solicitando a V.S. imprima el trámite correspondiente al planteamiento, así como lo dispuesto por el Art. 359 inc. 1° del Código Procesal Penal, me dirijo a V.S. a los efectos de requerir el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del ciudadano **ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN JM VAN RIJT**, con apodo o sobrenombre "BART", con C.I. N° 7.543.813, de nacionalidad holandesa, nacido en la ciudad de Leiderdorp - NDL, en fecha 03 de diciembre de 1973, con 52 años de edad, de estado civil soltero, hijo de Martini María Van Den Bosch y Martín Charles Bill Alfre Van Rijt, de profesión comerciante, con domicilio real sobre las calles Paso Bogarín 3665 (condominio cerra Betharram) del barrio Loma Merlo de la ciudad de Luque, con teléfono (0972) 877722, por la supuesta comisión de **Hechos Punibles contra el Patrimonio - ESTAFA** - previsto y penado en el artículo 187 del Código Penal, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

RELATO DE HECHOS

Esta Representación del Ministerio Público tomó conocimiento a través de la Nota Policial N° 1711/2022 de fecha 01/12/2022; remitida por la Comisaría 11ª Metropolitana, por la cual se remitió el Acta de Denuncia Policial N° 20470 de fecha 01 de diciembre de 2022, formulada por el Sr. Fabrizio Saverio Chiriani Cabello; sobre la supuesta comisión de Hechos Punibles contra el Patrimonio (Estafa).-----

Conforme al relato de hechos esbozado en la denuncia, y luego del análisis del contenido de la misma, así como de la documentación presentada, se desprende la supuesta comisión del Hecho Punible de Estafa, ocurrido en fecha 01 de diciembre de 2022, en el interior de las oficinas del Escribano Carlos Alberto Insfrán Ojeda, ubicada sobre las calles Del Maestro N° 2838 del barrio Herrera de la ciudad de Asunción, oportunidad en que fue celebrado el Contrato Privado de Compra Venta de Vehículo (con certificación de firmas), siendo partes del mismo el Sr. Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijt, de nacionalidad holandesa, en carácter de vendedor, y; la firma MEC LINE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 80101432-8 como comprador, actuando en dicho acto el Sr. Saverio Chiriani Cabello como representante de aquella en su carácter de Socio-gerente, siendo objeto del contrato el vehículo individualizado como: marca Volkswagen, modelo Amarok año 2021, color blanco, chasis WV1ZZZ2HZMA004932, con matrícula AAGT793, estipulándose el precio de venta de este en U\$S 40.000 (Dólares Americanos Cuarenta Mil) a ser pagado de la siguiente manera: "...a) a la firma de este contrato, el representante de la




Abog. Juan M. García de Zúñiga
Agente Fiscal



Ministerio Público
República del Paraguay
Fiscalía Barrial N° 2
Unidad 3

empresa compradora entrega AL VENDEDOR siete cheques emitidos por ALEC International S.A. por valor total de DOLARES AMERICANOS CATORCE MIL (U\$S. 14.000.-). Números de los siete cheques: N° 3226468, N° 3226469, N° 3226470, N° 3226471, N° 3226472, N° 3226473, N° 3226474; y b) al momento de la firma de la escritura pública traslativa de dominio la suma de DOLARES AMERICANOS VEINTISEIS MIL (U\$S. 26.000,-) en la cuenta bancaria N° 310400029, al favor del titular Albert van Rijt, en el Banco Itau Paraguay S.A...". (Sic.). Asimismo, refiere el denunciante, que; el imputado ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN J M VAN RIJT, en todo momento manifestó sobre la operación de la compra el vehículo que estaba adquiriendo, así como los beneficios que obtendría al concretarse la operación, situación que de antemano el imputado no estaría dispuesto a cumplir conforme el desenlace de la operación comercial, así como; que al momento de haberse perfeccionado, concretado y cerrado el trato, habiéndose firmando con contrato y efectuado las certificaciones de las firmas, luego de haber entregado al vendedor los 07 (siete) cheques individualizados precedentemente, y solicitando las llaves del vehículo al Sr. Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijt, quien sin mediar palabras y sin ninguna explicación se sube a la camioneta, aborda el vehículo, arranca el mismo, y a pesar de los intentos de parte de la víctima y del asistente de la Escribanía, se da a una precipitada fuga, llevándose consigo el vehículo adquirido por la víctima y los cheques que le fueron entregados por la compra del rodado más arriba individualizado, según Acta de Denuncia Policial N° 20470 de fecha 01 de diciembre de 2022. -----

En razón a lo descripto precedentemente, y en vista a una Recusación presentada contra este Representante del Ministerio Público, el Agente Fiscal Provisorio formuló Acta de Imputación en contra del Sr. Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijt, según la exposición de los fundamentos esenciales, refiriendo que "a priori", que nos encontramos ante una conducta típica, antijurídica y reprochable en cuanto a que la acción del imputado, el cual se encuadra dentro de los tipos penales de: "ESTAFA" previsto en el Art. 187 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. El tenor de la calificación se debe a que el imputado teniendo el dominio del hecho, como vendedor del vehículo de la Marca Volkswagen Amarok, Año 2021, Color Blanco, Chasis N° WV1ZZZ2HZMA004932, con Matrícula AAGT-793 Py, pero el mismo a pesar de la firma del contrato de compra - venta de vehículo, se ha quedado con el rodado más arriba individualizado, a pesar de haberse formalizado la venta del mismo; asimismo se ha apropiado de los cheques que le ha sido entregado por la víctima en concepto y como parte del precio del vehículo en cuestión. En este caso la conducta del imputado ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN JM VAN RIJT, fue la de presentar al denunciante FABRIZIO SAVERIO CHIRIANI CABELLO (Socio Gerente de Mec Line S.R.L.), una oferta para la compra de una camioneta, mostrándola como la mejor opción para el denunciante. Sin embargo, por los elementos probatorios que han sido colectados por este Ministerio Público y que obran en la carpeta de investigación fiscal, pudo verificarse que sobre el vehículo vendido por el imputado ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN J M VAN RIJT al denunciante FABRIZIO SAVERIO CHIRIANI CABELLO, a pesar de haberse firmado el contrato de compra-venta del vehículo, esta no se iba a formalizar, según fotocopia autenticada del contrato de compra venta de vehículo de fecha 1 de diciembre de 2022, habida cuenta de la acción del imputado, y que este no tenía la


Ministerio Público
Agente Fiscal
Ministerio Público
Fiscalía Barrial N° 2
Unidad Penal N° 3



Ministerio Público

Investigación Fiscal: "Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijt s/ Estafa". Carpeta Fiscal N° 01.01.01.00015.2022-2569".-----

intensión de entregar el vehículo; a pesar de que cobró y percibió de la víctima la suma de DOLARES AMERICANOS CATORCE MIL (USD. 14.000, con 00), según constancias que obra en la carpeta de investigación fiscal. Todo esto causó un perjuicio patrimonial y económico al denunciante Sr. FABRIZIO SAVERIO CHIRIANI CABELLO consistente en la suma de DOLARES AMERICANOS CATORCE MIL (USD. 14.000, con 00), suma que fue entregada por la víctima y percibida por el imputado por la venta del vehículo al denunciante. -----

ELEMENTOS PROBATORIOS COLECTADOS

A los efectos de esclarecer las circunstancias del hecho, el Ministerio Público realizó diversas diligencias investigativas a los efectos de dilucidar los hechos denunciados en la presente causa, entre ellas; se solicitó informes a la Dirección Nacional de Registros Públicos de Automotores, así como la Declaración Testimonial del Sr. Fabrizio Saverio Chiriani Cabello, quien compareció ante esta Unidad Penal en diversas oportunidades, brindando los pormenores y circunstancias en relación a los hechos investigados en la presente causa, destacándose sus manifestaciones en fecha 28 de diciembre de 2022: "...en la fecha indicada, y en el mismo lugar, el denunciado debía haber entregado el vehículo individualizado, y yo estaba obligado según el contrato celebrado a entregar los cheques en cuestión, lo cual cumplí, pero él abandonó el lugar sin entregar el rodado. En este punto cabe aclarar, que en dicho acto yo hice entrega de los cheques al denunciado, los cuales a su vez él me había entregado por la compra del mismo vehículo, pero como no estaba cumpliendo con los correspondientes pagos, llegamos a un acuerdo y yo nuevamente iba adquirir la camioneta, y a cambio debía proceder a devolver los cheques pendientes, y él en contrapartida el vehículo de referencia, pero no lo hizo así y él continúa en posesión de la camioneta, motivo por el cual realicé la denuncia ante la comisaría 11ª Metropolitana." (Sic). -----

Además, en fecha 30 de agosto de 2023: "...Quiero aclarar, o manifestar que mi intención al haber formulado la presente denuncia, fue la recuperación de los cheques entregados al denunciado al momento de la celebración del contrato de referencia; o el valor consignado en los mismos, ya que como se observa, por mi parte cumplí perfectamente con lo estipulado en el contrato, no así el denunciado, quien actuó de mala fe al no haber entregado el vehículo en cuestión, y en ningún momento intentó llegar a un acuerdo o volver la situación o relación comercial al estado anterior, lo que denota su mala Intención y desinterés en solucionar los inconvenientes surgidos en relación al incumplimiento del Contrato por su parte, motivo por el cual mi pretensión actualmente es solamente recuperar el monto de los cheques que el denunciado llevó de la Escribanía al momento de la firma del contrato en cuestión, ya no me interesa la entrega del vehículo Volkswagen Amarok año 2021 color blanco, chasis WV1ZZZHMA004932, con matrícula AAGT793, el cual se encuentra en poder del denunciado y que debió haberme entregado el día de la celebración del contrato, circunstancia que ya se dejó asentada en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 19/07/2023." (Sic). -----

Por otra parte, se hallan agregados a la carpeta de investigación, copias autenticadas Contrato Privado de Compra Venta de Vehículo (con certificación de firmas) celebrado en fecha 01/12/2022, así como del Contrato Privado de



Abog. Juan M. García de Zuñiga
Ministerio Público
Agencia Republicana del Paraguay
Fiscalía Barriol N° 2
Unidad Penal N° 3

Compra Venta de Vehículo, también con certificación de firmas, de fecha 25/06/2021, ambos celebrados ante el Escribano Carlos Alberto Insfrán Ojeda, siendo este último documento referenciado por el denunciante como antecedente, ya que en tal oportunidad, idéntico objeto del contrato fue el rodado marca Volkswagen, modelo Amarok año 2021, color blanco, chasis WV1ZZZ2HZMA004932, con matrícula AAGT793, pero en este caso, el vendedor fue el Sr. Fabrizio Saverio Chiriani Cabello, y el comprador el Sr. Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijt. --

En fecha 19 de julio de 2023, fue sustanciada ante esta Unidad Penal, una Audiencia de Conciliación, oportunidad en que tanto la supuesta víctima, como el denunciado fueron representados por sus respectivos abogados, oportunidad en que refirieron sus correspondientes posturas en la presente causa: "...se le concede el uso de la palabra al Sr. ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN JM VAN RIJT, y su abogada defensora, quien manifiesta lo siguiente: **en este acto en representación del denunciado, esta defensa técnica, pone a disposición y entrega inmediata de la camioneta Amarok con las características que obran en la Carpeta fiscal a favor del Sr. Fabrizio Chiriani, en las condiciones actuales en que se encuentran, el cual conforme a un informe de fecha 14/07/2023 de verificación del vehículo, emitida por la firma Diesa S.A., consta que no se encontró ningún detalle en el vehículo, solamente se recomienda la realización del primer mantenimiento de 10.000 Kms. conforme se lee en los documentos que se adjuntan, aclarando además que el Sr. Albert Hendrik no ha utilizado el vehículo en cuestión desde el mes de setiembre de 2021, y; en caso de aceptación del Sr. Chiriani, se compromete el Sr. Van Rijt a recibir la suma de USD. 26.000 estipulado en el contrato en cuestión, al momento de la firma de escritura de transferencia a favor del Sr. Chiriani, por lo tanto, y dadas las condiciones mencionadas, venimos a solicitar la extinción de la acción, conforme al Art. 25 inc. 10 del C.P.P., como asimismo la renuncia de toda acción penal y civil una vez recibido el vehículo en cuestión por parte del denunciante, por haberse resarcido el daño particular en este acto, y en consideración a la buena predisposición que tuvo el Sr. Albert Hendrik en principio durante el proceso, conforme consta en la audiencia indagatoria y la propuesta plasmada en este acto.**" (Sic). -----

A su vez: "...se concede el uso de la palabra al Sr. FABRIZIO CHIRIANI, y su representante, Abg. Carlos Luis Mendoza Peña. quién refiere lo siguiente: **en principio no acepta la propuesta, debido a que esto ocasiona no solamente un agravio, sino un perjuicio patrimonial, ya que de haber entregado el vehículo en la fecha pactada, se tenía más posibilidades de negociar, por lo tanto, se ha evidenciado con su conducta, que el Sr. Van Rijt, se quería apropiarse de los cheques y no entregar la camioneta, de manera a que se evidencia su intención, de que el primer contrato quede sin la posibilidad de hacer o ejercitar los procesos dentro de la jurisdicción civil, como ser cumplimiento de contrato o una demanda por cobro de guaraníes, ya que al apropiarse de los cheques, nos quedamos con un contrato mutilado. A la fecha esa tardanza de entrega del vehículo ha sufrido una devaluación de este y tampoco ha ingresado al patrimonio del Sr. Chiriani, el capital de los cheques de los cuales se apropió el denunciado. Asimismo, nos ratificamos en el escrito presentado en fecha 22 de junio de 2023, presentado ante esta unidad penal.**" (Sic.). -----



Abog. Juan M. García de Zuñiga

Agente Fiscal

Ministerio Público
República del Paraguay
Fiscalía Barrial N° 2
Unidad Penal N° 3



Ministerio Público

Investigación Fiscal: "Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijt s/ Estafa". Carpeta Fiscal N° 01.01.01.00015.2022-2569".-----

Es sustancial señalar que, de las diligencias investigativas practicadas, se logró coleccionar información fehaciente sobre las transacciones de la cual fue objeto el vehículo en cuestión, destacándose; el **Informe de Condición de Dominio de fecha 27/10/2023, remitido por la Dirección del Registro de Automotores de la C.S.J., el vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok año 2021, color blanco, chasis WV1ZZZ2HZMA004932, con matrícula AAGT793, el cual; si bien se encuentra registrado como titular al Sr. Albert Hendrik Christian JM Van Rijt, cuenta con una Restricción de Dominio (PRENDA) en estado activo, válido hasta la fecha 20/08/2024, siendo el acreedor la firma MEC LINE S.R.L. con RUC N° 80101432-8;** actuando el Sr. Fabrizio Saverio Chiriani Cabello en nombre y representación de tal firma, según la documentación presentada (Escritura N° 47 de fecha 05/08/2021) para la inscripción de la prenda correspondiente y adjunta al citado Informe de la Dirección de Registro de Automotores. -----

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS

En estas condiciones cabe en primer término realizar un examen del tipo penal de Estafa, tipificado en el art. 187 de nuestra ley penal, refiere: "...1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa..." -----

En efecto, si se estima el primer presupuesto de tipicidad del hecho punible de ESTAFA, la declaración falsa como modalidad ejecutiva, puede advertirse que en ningún momento el imputado ha efectuado una manifestación engañosa al denunciante, la cual *-de haber existido-* debió versar sobre un suceso pasado o presente¹, requisito que no se ha cumplido en este caso concreto, considerando la existencia de un contrato válido con las respectivas cláusulas para ambas partes.-----

Con relación al primer elemento apuntado, es menester delimitar específicamente el sentido y alcance del término "hecho" como objeto de la manifestación engañosa. Ello en razón de que, como se ha expuesto en el apartado anterior, la supuesta declaración falsa por parte del imputado consistió en la asunción de una obligación específica, la de realizar la entrega de un automovil, circunstancia que no fue efectiva al momento de la celebración del contrato de referencia y posterior transferencia del mismo como contrapartida de los aportes realizados previamente por parte del denunciante, previo acuerdo entre ambos.-----

En este sentido, Frank identifica conceptualmente al "hecho" como todo aquello que se puede percibir o que ha sido perceptible, siendo indiferente si es presente o pasado, o si se trata de un estado o un objeto . Según Binding es todo aquello que puede ser conocido. Gladys N. Romero afirma que los hechos pueden ser sucesos, situaciones, relaciones, propiedades, calidades, etc., que se pueden percibir directa o indirectamente a



Abog. Juan M. García de Zuñiga
Ministerio Público
Agencia Fiscal del Paraguay
Fiscalía Barrial N° 2
Unidad Penal N° 3


través de los sentidos y que pueden referirse tanto al hombre como a entes que no lo son -por ejemplo, la situación del bien como "libre de todo gravamen", así como que deben estar en el tiempo y en el espacio, debiendo pertenecer al presente o al pasado. Antón Oneca, por su parte, define los hechos como "procesos y estados del mundo exterior (físico) o interior (psíquico) de concreta determinación en el tiempo y en el espacio"; acontecimientos del presente o del pasado, pero no del futuro, pues el hecho supone una realidad efectiva y lo futuro es incierto. Según Mezger, tampoco son hechos -en principio- todo lo que pertenece al futuro como, por ejemplo, la promesa de pagar próximamente, puesto que lo que está en el futuro no es, como tal, un hecho y por lo tanto, una afirmación sobre lo que está situado en el futuro, no constituye una afirmación de un hecho .-----

Como puede advertirse, la opinión doctrinaria dominante sostiene que el hecho objeto de la declaración falsa debe necesariamente ser actual, es decir, situarse en el presente o en el pasado y el término no puede extenderse a circunstancias futuras, ya que éstas son inciertas y dependen de eventualidades a veces no controlables por el autor. Esto es, los hechos futuros aún no existen en el tiempo y espacio en el momento de producirse la declaración, de lo cual se deduce que una promesa de realizar una prestación determinada, luego incumplida, no es una declaración falsa sobre un hecho a los efectos de la aplicabilidad de la ley penal. Pretender extender la punibilidad a los incumplimientos de obligaciones contraídas importaría una invasión desmesurada del Derecho Penal en el ámbito Civil e inclusive peligraría la afectación de la garantía establecida en el art. 13 de la Constitución Nacional, que prohíbe expresamente la privación de libertad por deudas.-----

En el caso particular, el denunciante señala como modalidad ejecutiva del delito al compromiso asumido por el imputado de cumplir una obligación futura y la imputación pretende identificar como "declaración falsa" la no entrega posterior del vehículo objeto del contrato. Sin embargo, dicha interpretación resulta jurídicamente incorrecta, en tanto la supuesta conducta atribuida al imputado se limita al eventual incumplimiento de una obligación contractual. Conforme a la doctrina penal dominante, el concepto de "hecho" como objeto de la declaración falsa debe recaer necesariamente sobre circunstancias presentes o pasadas, quedando excluidas las promesas o compromisos futuros, los cuales no pueden ser calificados como verdaderos o falsos. En consecuencia, la promesa de entrega del vehículo constituye una obligación de cumplimiento futuro, cuya eventual inejecución no configura engaño típico. Pretender lo contrario implicaría criminalizar el incumplimiento contractual, desnaturalizando el derecho penal como última ratio e invadiendo indebidamente el ámbito del derecho civil. Asimismo, no se ha acreditado en autos la existencia de dolo inicial, esto es, la intención del imputado de engañar al denunciante al momento de la celebración del contrato, requisito indispensable para la configuración del tipo penal. -----

Según la interpretación de esta parte, una declaración falsa sobre un hecho, entendido éste como la omisión posterior del cumplimiento de la obligación contraída. Se evidencia de manera elocuente, sin embargo, que la pretendida declaración falsa sobre un hecho consiste en realidad en la asunción voluntaria de una obligación: la de realizar

¹ ROMERO, Gladis N. "Delito de estafa". 2ª Edición. Edit. Hammurabi. Pág 119 y sgtes. Buenos Aires. 1.998.


Ministerio Público
Agente Fiscal
República del Paraguay
Fiscalía Barrial Nº 2
Unidad Penal Nº 3



Ministerio Público

Investigación Fiscal: "Albert Hendrik Christiaan JM Van Rijf s/ Estafa". Carpeta Fiscal N° 01.01.01.00015.2022-2569".-----

una contraprestación futura en compensación a prestaciones previas en su favor por parte de la querellante. Este compromiso de realizar una prestación futura de ninguna manera puede considerarse una declaración falsa sobre un hecho, ya que, como se ha enunciado, las circunstancias futuras y las promesas de realizar prestaciones no constituyen hechos susceptibles de ser verdaderos o falsos, por su inconsistencia ontológica. Además, tampoco se ha evidenciado que la obligación asumida haya implicado una manifestación falsa sobre hechos entonces actuales, puesto que el imputado no ha simulado las condiciones del objeto del contrato ni ha falseado sus circunstancias personales a modo de producir un engaño en la querellante. Todo lo contrario, es patente que las circunstancias relevantes referentes al acuerdo contractual suscripto entre ambas partes se hallaban suficientemente aclaradas.-----

Al respecto, no es redundante recordar que la esfera del sistema jurídico penal busca la defensa de valores sociales, cuyo menoscabo es considerado de extrema gravedad por el legislador, razón por la cual crea métodos y medios de coerción para que el Estado, a través de sus autoridades, aplique las sanciones previstas para los casos de configurarse un hecho punible. Estimando esto, resulta entonces que la competencia judicial penal debe ser utilizada por el afectado como última instancia para el reconocimiento y solución de sus intereses, toda vez que no sean suficientes o eficientes los demás fueros.-----

En atención a todo lo apuntado, no cabe duda que el hecho denunciado no reúne los supuestos constitutivos de delito alguno, y es absoluta la convicción de esta Representación Fiscal al respecto, de que mediante esta denuncia penal se intenta reclamar la satisfacción de la obligación de hacer contraída por ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN JM VAN RIJT, interés este que debe ser canalizado en otras instancias diferentes al Fuero Penal. Los hechos analizados se enmarcan dentro de una controversia derivada de un contrato de compraventa de vehículo, existiendo mecanismos idóneos en la jurisdicción civil para exigir el cumplimiento de contrato, la resolución contractual e incluso el cobro de sumas de dinero. Pretender subsumir estos hechos en el ámbito penal implicaría una vulneración al principio de intervención mínima del derecho penal. -----

Si bien pudo existir un daño en el patrimonio del denunciante, que sería la suma de *DOLARES AMERICANOS CATORCE MIL (U\$\$. 14.000.-)*, según cheques de pago diferido: N° 3226468, N° 3226469, N° 3226470, N° 3226471, N° 3226472, N° 3226473, N° 3226474 todos girados contra la Cta. Cte. Banco Itaú N° 5-5-040002/7 correspondiente al titular ALEC INTERNACIONAL S.A., entregados en cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas por el denunciante, el supuesto perjuicio no fue ocasionado por la comisión de un hecho punible, sino por cuestiones atinentes al manejo de las relaciones contractuales, por lo que se evidencia que no existió un engaño que induzca al error al denunciante, haciéndole disponer de su patrimonio, ya que el mismo estuvo al tanto del contenido pleno del contrato privado de compra-venta de vehículo y las implicancias de cada una de las cláusulas estipuladas en el mismo. En el caso que nos ocupa, la supuesta conducta engañosa atribuida al imputado consiste en la no entrega del vehículo objeto del contrato, lo cual constituye claramente el incumplimiento de una obligación asumida en el marco de una relación jurídica válida. -----



Abog. Juan M. García de Zuniga
Ministerio Público
República del Paraguay
Fiscalía Barriol N° 2
Unidad Penal N° 3

En este sentido, corresponde afirmar que la promesa de cumplimiento de una prestación futura no constituye una declaración falsa sobre un hecho, en tanto las circunstancias futuras carecen de entidad ontológica suficiente para ser calificadas como verdaderas o falsas. Pretender subsumir este tipo de situaciones dentro del ámbito penal implicaría extender indebidamente el alcance del derecho penal hacia el ámbito de las relaciones contractuales, desnaturalizando su carácter de última ratio. -----

Por otra parte, no se ha acreditado la existencia de dolo inicial, es decir, la intención del imputado de engañar al denunciante al momento de la celebración del contrato, requisito indispensable para la configuración del tipo penal de estafa. En consecuencia, se concluye que no se verifican los elementos objetivos ni subjetivos requeridos para la configuración del hecho punible investigado, por lo que se concluye en la inexistencia de la conducta punible tipificada como Estafa, no existiendo engaño ni dolo directo, descartando la conducta de Estafa. -----

Cabe mencionar que el Ministerio Público, en el fuero penal, tiene por atribución el ejercicio de la acción penal pública, es decir, referente a hechos punibles, perfectamente configurados en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos y que si el hecho no supera este análisis, no se lo tiene por punible (tipicidad, antijuricidad, reprochabilidad y por último punibilidad). A más de ello, siendo un órgano de orden público debe estar expresamente autorizado (principio de legalidad) por las normas que integran el sistema normativo de la Nación, de lo contrario se arrogaría facultades indebidas, pudiendo incluso constituirse sus actuaciones en inconstitucionales, ilegales y arbitrarias.-----

En consecuencia, sobre la base de los elementos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente, esta Representación del Ministerio Público tiene la plena convicción de que la conducta del imputado **ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN JM VAN RIJT** no reúne los presupuestos de punibilidad requeridos para su subsunción dentro del tipo penal investigado. -----

En este contexto, se debe mencionar que el Código de Forma prevé expresamente entre las causales del sobreseimiento definitivo, la inexistencia del hecho punible al disponer en su artículo 359 que: "Corresponderá el sobreseimiento definitivo: 1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, **que no constituye hecho punible** o que el imputado no ha participado en él". -----

En estas condiciones, esta Representación Fiscal, se encuentra en condiciones de afirmar que el hecho denunciado no constituye hecho punible, por lo que solicita el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del imputado **ALBERT HENDRIK CHRISTIAAN JM VAN RIJT**, con el valor y los efectos establecidos por el artículo 361 del Código Procesal Penal. -----

DIOS GUARDE A V. S.-

REQUERIMIENTO N° 34
ASUNCIÓN, 16 DE ABRIL DE 2026.





Abog. Juan M. Garcia de Zuniga
Agente Fiscal



Ministerio Público
República del Paraguay
Fiscalía Barrial N° 2
Unidad Penal N° 3

DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: VIERNES, 17 DE ABRIL DE 2026 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: JUAN MARCELO DE JESUS GARCIA DE ZUÑIGA COLMAN CI. 1370829

	<p>NOMBRE TAMAÑO FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO</p> 	<p>Sobresimiento Definitivo 2569-2022.pdf137082915811 6,8 MB 16/04/2026 15:09:53</p> <p>02B299C52DE7412443BA027AC8FIBOBB02B299C52 DE7412443BA027AC8FIBOBB02B299C52DE7412443 BA027AC8FIBOBB02B299C52DE7412443BA027AC8 FIBOBB02B299C52DE7412443BA027AC8FIBOBB02B 299C52DE7412443BA027AC8FIBOBB02B299C52DE7 412443BA027AC8FIBOBB</p>
---	--	---